



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Apartado 1326
Santo Domingo, D. N.

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION No.1-97

CONSIDERANDO: Que es facultad de esta Superintendencia de Bancos establecer normas generales o supletorias, cuya aplicación debe observarse al registrar las operaciones de las instituciones financieras.

ATENDIENDO: La solicitud realizada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, en el sentido de que se introduzca una modificación al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, emitido mediante la Resolución No.13-94 de este Organismo adoptada el 9 de diciembre de 1994, para ampliar la Norma Contable Supletoria referente a la valuación de activos y pasivos no expresados en moneda nacional.

VISTOS: Los artículos 3, 6 (acápito g), 9 y 35 de la Ley General de Bancos No.708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No.8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTA: La Sexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 22 de septiembre de 1994.

VISTAS: Las Resoluciones Nos.13-94 y 1-95 de este Organismo de fechas 9 de diciembre de 1994 y 29 de junio de 1995, respectivamente.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Modificar el capítulo 1 sobre disposiciones generales, acápito 5, de la Resolución 13-94 de este Organismo del 9 de diciembre de 1994.

PARRAFO: Las modificaciones introducidas al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras están en la presente Resolución, indicadas en tipo de letra "Roman-wp, tamaño 12pt" del procesador de palabras Wordperfect versión 6.0.

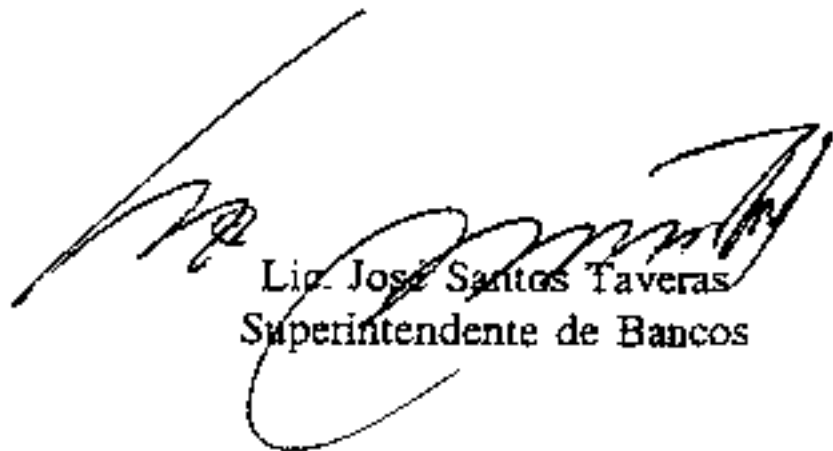
ARTICULO 2: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos de Desarrollo;
- c) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- d) Banco Nacional de la Vivienda;
- e) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- f) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- g) Financieras;
- h) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios, y
- i) Agentes de Cambio.

ARTICULO 3: Disponer que las violaciones a las disposiciones establecidas en esta Resolución, por parte de las instituciones financieras, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y en la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 22 de septiembre de 1994.

ARTICULO 4: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997).



Lic. José Santos Taveras
Superintendente de Bancos